



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3611/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3611/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto al pago de una pensión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención, en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: pensión, pagos atrasados, procedimiento, desecha.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3611/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3611/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3611/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090162825003654**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar su amable colaboración para poder solicitar su intervención para poder recibir 4 pagos de quincenas de pensión alimenticia atrasadas a favor de mi menor hijo H.E.E.P, estas siendo del mes de mayo y junio, esto debido a que por el cierre de juzgados y mala comunicación en las áreas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

adjuntas de su dirección no se me brindo información al respecto. Agradeceríamos pudieran brindarme atención o información respecto a estos pagos, ya que en debidas ocasiones me piden llevar mi último recibo de pago de pensión y solo me indican que me agregan a una lista, sin haber respuesta, se informa que hay un ordenamiento de juez, y las quincenas mencionadas ya fueron descontadas del trabajador C. ... "solicito saber el tiempo de respuesta, o cuales el procedimiento para que puedan pagar pensiones atrasadas, ya con ordenamiento de un juez? HAN PASADO 4 MESES, Y ESAS QUINCENAS YA ESTAN DESCONTADAS, POR QUE MOTIVO NO SE PUEDE REALIZAR EL PAGO?

[Sic.]

Aunado a ello, la persona solicitante adjuntó el oficio UGA/7056/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, suscrito por el Director de la Unidad Gestión Administrativa en Materia Familiar de Proceso Oral.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4594/2025**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112-BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado a, numeral 1, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 192, 200, 208, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, me permito informar que deberá de acudir a las oficinas de **Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México**, en un horario de 9 am a 15 pm de lunes a viernes, con la Lic. Lucero Ramírez, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas para hacer el trámite correspondiente.

Asimismo, deberá de contar con N° de empleado, Unidad Administrativa y nombre completo del trabajador al que se le hace el descuento correspondiente por concepto de pensión alimenticia, esto con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad competente y salvaguardar sus derechos como beneficiaria.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No estoy de acuerdo con la respuesta, en debidas ocasiones me hacen acudir al mismo domicilio solo informando que me ponen en una lista, y esto es desde el mes de agosto y no hay respuesta alguna. se solicita pronta respuesta.

[Sic.]

IV. Turno. El cinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3611/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el once de marzo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Desahogo de la prevención. El dieciocho de noviembre, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de diez de noviembre, en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2025

LIC. REYNA RAMÍREZ BORJA
DIRECTORA EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES
Avenida Fray Servando Teresa de Mier 77 Piso 6, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc,
Código Postal 06800, Ciudad de México
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio SAF/DGAPyDA/DEPRRL/4594/2025 de fecha 24 de octubre del presente año, en el cual me pide acuda a las oficinas Avenida Fray Servando Teresa de Mier 77 Piso 6, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06800, Ciudad de México, con la Lic. Lucero Ramírez, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano.

Al respecto le comento que el pasado miércoles 12 de noviembre del presente año, me presente a la oficina arriba mencionada y no hubo respuesta favorable, la Lic Lucero Ramírez solo me informo: "hay que seguir en espera, se va solicitar el recurso, la empresa de COMETRA tiene el dinero en resguardo y hay muchos pagos atrasados". En el escrito pasado se mencionó que ya en varias ocasiones se acudió y se llevó el último recibo de pago de la pensión, indicándome que me incorporaran a una lista, y se comunicaran conmigo, lo cual tampoco ha sucedido.

Por lo anterior, solicito nuevamente a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para obtener una respuesta favorable, es decir, asignación de una fecha definitiva para poder obtener los pagos de pensión (**DOS QUINCENAS DEL MES DE MAYO Y DOS QUINCENAS DEL MES DE JUNIO de 2025**), ya que han transcurrido **MÁS DE SEIS MESES** de atraso, no omito comentar, que ya existe un ordenamiento por parte del Juzgado 7° de lo Familiar de Proceso Oral, siendo aquí el único afectado mi menor hijo H.E.E.P toda vez que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia del menor.

Adicionalmente, se solicita se respondan los puntos siguientes:

1. ¿A dónde van a solicitar el recurso?, si ya se le hizo descuento al trabajador Erasmo Espinosa Valdez, desde el mes de mayo.
2. ¿Si la empresa de COMETRA tiene el dinero bajo resguardo, cual es el trámite para solicitar el pago?
3. Solicito que estas respuestas sean fundadas y motivadas, la respuesta sea por escrito.
4. Fecha para poder recoger el pago de las pensiones atrasadas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No estoy de acuerdo con la respuesta, en debidas ocasiones me hacen acudir al mismo domicilio solo informando que me ponen en una lista, y esto es desde el mes de agosto y no hay respuesta alguna. se solicita pronta respuesta.

[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

1. El particular requirió saber lo siguiente:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar su amable colaboración para poder solicitar su intervención para poder recibir 4 pagos de quincenas de pensión alimenticia atrasadas a favor de mi menor hijo H.E.E.P, estas siendo del mes de mayo y junio, esto debido a que por el cierre de juzgados y mala comunicación en las áreas adjuntas de su dirección no se me brindo información al respecto. Agradeceríamos pudieran brindarme atención o información respecto a estos pagos, ya que en debidas ocasiones me piden llevar mi último recibo de pago de pensión y solo me indican que me agregan a una lista, sin haber respuesta, se informa que hay un ordenamiento de juez, y las quincenas mencionadas ya fueron descontadas del trabajador C. ... "solicito saber el tiempo de respuesta, o cuales el procedimiento para que puedan pagar pensiones atrasadas, ya con ordenamiento de un juez? HAN PASADO 4 MESES, Y ESAS QUINCENAS YA ESTAN DESCONTADAS, POR QUE MOTIVO NO SE PUEDE REALIZAR EL PAGO? [Sic.]

El Sujeto Obligado da respuesta a los requerimientos del particular mediante el oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4594/2025**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por la

Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en el que informó, que la persona solicitante debía acudir a las oficinas de Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en un horario de 9 am a 15 pm de lunes a viernes, con la Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Penitenciarios Alimenticias del Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas para hacer el trámite correspondiente.

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte con que parte de la respuesta proporcionada se inconforma, pues señala que no está de acuerdo con la respuesta, ya que en debidas ocasiones le hicieron acudir al mismo domicilio, solo informándole que la ponen en una lista, y esto es desde el mes de agosto y no hay respuesta alguna y que se solicita pronta respuesta. Por otro lado, **cabe resaltar que, en el desahogo a la prevención realizada por esta Ponencia, la parte recurrente se limitó a adjuntar un escrito dirigido a la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de fecha dieciocho de noviembre**, por lo cual, no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Cabe resaltar que, de la lectura al oficio mencionado en el párrafo anterior, se vislumbra que la petición consiste en el pago de una pensión, lo cual no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para

que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

En ese sentido, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que esto no lo realizó en sus términos, lo anterior por las razones que a continuación se destaca:

En un primer término, resulta oportuno señalar que, de la inconformidad manifestada por el particular al interponer el presente recurso, se advierte que la petición e inconformidad consiste en el pago de una pensión.

En este sentido, es posible afirmar que el particular omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud materia del presente recurso. Lo anterior, es así, ya que el particular tanto al realizar el pedimento informativo, como al presentar el presente recurso, en realidad pretende obtener el pago de una pensión.

Por lo tanto, dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de

procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información⁴, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.”⁵ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

No obstante lo anterior, este Instituto hace del conocimiento del particular que si lo que pretende es realizar una denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, debe ceñirse al procedimiento prescrito en el Capítulo V “De la denuncia por Incumplimiento de las obligaciones de Transparencia, Título Quinto “De las Obligaciones de Transparencia”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

**TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

[...]

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

⁴ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,

⁵ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.** Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II.** Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III.** Resolución de la denuncia, y
- IV.** Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.** El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.** En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V.** El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.** Por medio electrónico:
 - a)** A través de la Plataforma Nacional, o
 - b)** Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II.** Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 166. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la

resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, el Instituto notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 168. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades que procedan.

En sentido, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las disposiciones generales

“Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.”

[...]

Expuesto lo anterior, de la inconformidad manifestada por el particular al interponer el presente recurso no es fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

De lo anterior es posible, concluir que el particular **no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos**, ya que no aclaró ni precisó su acto recurrido, ciñéndolo a lo peticionado originalmente, ni aportó elemento de convicción alguno o aclaró su inconformidad respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

Adicionalmente, al desahogar la prevención el particular no expresó una inconformidad que encuadrara en alguna causal de procedencia, ya que no indicó qué parte de la respuesta le causó agravio, ni señaló las razones ni los motivos de su inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcione a la solicitud.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.